



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 08001-41-89-005-2022-00194-C.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA. “COOPHUMANA”. NIT No. 900.528.910-1

DEMANDADO: MERLYS ESTRADA REYES C.C. No. 32.764.683

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001-41-89-005-2022-00194. Sírvase proveer


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA. “COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **MERLYS ESTRADA REYES**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 03 de junio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora MERLYS ESTRADA REYES, identificada con C.C. No. 32.764.683, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA. “COOPHUMANA”, identificado con NIT. No 900.528.910-1, la suma de \$6.939.475.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ desmaterializado No. 8107093 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007669243, expedido por DECEVAL, con fecha de vencimiento del día 18 de febrero de 2022, más la suma de \$889.294.00 por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 09 de octubre de 2021, hasta el 18 de febrero de 2022, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **MERLYS ESTRADA REYES**, fue notificada de manera personal a través de mensaje de datos al correo estrada1743@hotmail.com, el día 07 de julio de 2022, como aparece en la guía No. 1200235, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, tal como fue certificado por la empresa **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, con resultado: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **MERLYS ESTRADA REYES**, identificado con C.C. No. 32.764.683, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08001-41-89-005-2022-00194

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 21 de Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES